

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 325-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 09 SEP 2016

VISTO: El informe N° 57-2014/GRP-401000 - CEPAYD de fecha 16/10/2014 que corre a folios (22) del expediente que se tiene a la vista y el Informe N° 114 -2016-STPAD/401000-401300-ST de fecha 07/09/2016.

CONSIDERANDO:

Que, en la parte in fine del artículo 92ª de la Ley del Servicio Civil N°: 30057, se establece que: "(....) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaria técnica depende de la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces (....)"Ello, es concordante con lo previsto en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, señalándose que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

Mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 11-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de fecha 11 de Abril del 2016, se me designa como secretario técnico de los Procesos Administrativos Sancionadores de esta Sub Regional, al suscrito Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez.

Que mediante Informe N° 060-2013/GRP-401000-401100 de fecha 27 de Marzo del 2013 emitido por la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica, en el cual comunica al Gerente Sub Regional la opinión sobre pago en exceso a la Empresa Contratista "Los Pilares del Chira", mediante el cual se indica que con fecha 16 de Diciembre del 2011, se suscribió el Contrato N° 018-2011/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G; entre nuestra representada Gerencia Sub Regional y el representante legal de la Empresa Los Pilares del Chira E.I.R.L., para la prestación del servicio para el proyecto: "REHABILITACION DEL PUENTE ISAIAS GARRIDO - SULLANA", de acuerdo a su propuesta técnica y económica presentada de acuerdo al expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 402-2010/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G.

Asimismo, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 887-2012/GRP-GSRLCC-G de fecha 28 de Diciembre del 2012, se liquido el servicio para el proyecto: "Rehabilitación del Puente Isaías Garrido - Sullana", a la Empresa LOS PILARES DEL CHIRA E.I.R.L., señalándose que esta mantiene un saldo en contra a favor de nuestra representada por la suma de S/. 9,966.40 nuevos soles.

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 325-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 09 SEP 2016

Mediante Carta N° 02-01-2013 – LPCH de fecha 07 de Enero del 2013, el representante legal de la Empresa "LOS PILARES DEL CHIRA E.I.R.L.", señala que existe un pago en demasía realizado por nuestra entidad a dicha empresa en la ejecución del servicio de mantenimiento del Puente Isaías Garrido, por el monto de S/. 9,966.40 nuevos soles, señalando que dicho monto fue otorgado por error de la entidad, al no revisar supuestamente las valorizaciones presentadas, a pesar de haber sido observadas. Posteriormente mediante Carta N° 04/01/2013-LPCH de fecha 30 de enero del 2013, el representante legal de la Empresa antes mencionada, reconoce el pago en demasía realizado por nuestra entidad a favor de la referida Empresa, comprometiéndose esta a devolver dicho monto cancelado en exceso.

Que, mediante Oficio N° 426-2013/GRP-401000-401100 de fecha 22 DE FEBRERO DEL 2013, vía conducto Notarial la Gerencia Sub Regional solicito a los señores de la Empresa "Los Pilares del Chira", para que dentro del plazo de 03 días hábiles devuelvan el pago indebido por el importe de S/. 9,966.40 nuevos soles, bajo apercibimiento de procederse conforme a ley; en salvaguarda de los intereses del Estado. Asimismo mediante Carta N° 04/01/2013-LPCH de fecha 30/01/2013, el representante legal de la Empresa antes descrita, emite respuesta al Oficio N° 426-2013/GRP-401000-401100, señalando que se ha comprometido a la devolución del monto de S/. 9,723.00 nuevos soles, pagados en exceso por la prestación del servicio: "REHABILITACION DEL PUENTE ISAIAS GARRIDO – SULLANA", señalando que no lo pudo hacer efectivo en el mes de enero del 2013, al área de tesorería por no tener orden para recibir dicho pago, sin embargo el 04 de Febrero del 2013, deposito a la cuenta corriente N° 54704915, la suma de S/. 2000.00 soles, ante el Banco de la Nación de Sullana, también señala que debido a la falta de liquidez de su empresa, este se compromete a realizar dicho pago en forma fraccionada en ocho meses, solicitando aprobar un cronograma de pago mensual.

Que, es de precisar que por parte de los funcionarios y servidores que realizaron este pago en exceso a la Empresa antes citada, hasta por la suma de S/. 9,966.40, existe responsabilidad al haber inobservado el Art. 3°, inc. a) y d) y lo normado por el Art. 21°, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276. "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público", lo cual configura falta administrativa tipificada en el Artículo 28° inc. A) y d) de la acotada Ley en perjuicio de los intereses del Estado.

Asimismo, en el presente informe el Asesor Legal señala que debe tenerse en cuenta el Artículo 4° del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, la cual señala "se considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado", en base a este precepto legal los servidores y funcionarios inmersos en el presente pago en exceso realizado a la empresa Los Pilares del Chira, han transgredido lo

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 325-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 09 SEP 2016

preceptuado en el Art. 06 Principios y Deberes éticos de la Función Pública, transgrediéndose así lo dispuesto en los artículos 10° y 3 del mismo cuerpo normativo y su Reglamento, más aún cuando el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, estipula que las sanciones aplicables por la transgresión del acotado código, no exime de las responsabilidades administrativas civiles y penales establecidas en la normatividad.

Finalmente la Oficina Subregional de Asesoría Jurídica concluye recomendando se requiera por única vez vía conducto Notarial el pago a la empresa Contratista Los Pilares del Chira, caso contrario se derive lo actuado a la Procuraduría Pública Regional, para el inicio de acciones legales correspondientes, en salvaguarda de los intereses de nuestra representada; asimismo sugiere se derive el presente a la Comisión Permanente y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios, para que deslinde responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores que cancelaron en exceso el monto de S/. 9723.00 nuevos soles, a la empresa "Los Pilares del Chira", señalando que dicho monto fue otorgado, al no haberse revisado supuestamente las valorizaciones presentadas, a pesar de haber sido observadas.

Posteriormente, mediante Memorando N° 029-2013/GRP-401000-CPPAD de fecha 09 de Mayo del 2013, el Presidente de la Comisión Permanente (Lic. Javier Doroteo Alcántara Pasco) alcanza el expediente administrativo a la Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (C.P.C. Blanca Tulloch Talledo) para su evaluación respectiva e inicio de la acción administrativa disciplinaria de conformidad a lo que señala el Artículo 41° y 42° del Reglamento; por lo que se presume que dicha Comisión tomó conocimiento de dicho caso para la apertura del procedimiento administrativo correspondiente a fin de deslindar responsabilidad por parte de los funcionarios y/o servidores comprendidos en dicho caso.

En el presente caso, se aprecia que según Resolución Gerencial Sub Regional N° 887-2012/GRP-GSRLCC-G de fecha 28 de Diciembre del 2012, se liquida el servicio antes indicado, mantiene un saldo en contra a favor de la entidad Sub Regional por el importe antes mencionado; en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar precalificación de su conducta a los implicados, corresponde aplicar marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es el procedimiento administrativo Disciplinario regulado en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Tales como : las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la Sanción y plazo de prescripción.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM: EL proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01), contado a partir del primer momento en la que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 325-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 09 SEP 2016

disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar, bajo lo indicado en los párrafos anteriores, debemos definir la fecha en que la autoridad competente tomo de conocimiento de los hechos; así tenemos que definir la fecha que la autoridad competente tomo conocimiento de los hechos; así tenemos que el día **27 de Marzo del 2013**, mediante Informe N° 060-2013/GRP-401000-401100, (a folio 20), **la Gerencia Sub Regional, tomo conocimiento de los hechos materia de la presente investigación** contenidos en el Informe emitido por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, "REHABILITACION DEL PUENTE ISAIAS GARRIDO – SULLANA"; en ese sentido la Autoridad Competente ha tomado conocimiento de los hechos el 27 de Marzo del 2013, por lo tanto el plazo de (01) año otorgado por el artículo 173° del D.S N° 005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia el 27 de Marzo del 2014, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad. Sin embargo; a través del Informe N° 57-2014/GRP-401000-CEPAYD de fecha 16 de Octubre del 2014, el Ing. Martín Eduardo Saavedra More solicita al Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda (Gerente Sub Regional) pronunciamiento del Secretario Técnico en la Apertura de Proceso Administrativo a ex funcionarios por su presunta responsabilidad administrativa.

Que, el numeral 97.3 del Artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "La Prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde que su despacho proceda a declarar la prescripción de oficio en el presente caso.

Que según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala a la letra respecto al ámbito de aplicación, 4.1. La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los decretos legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento, así mismo respecto al régimen disciplinario los Procedimientos Administrativos Instaurados desde el 14 de Setiembre, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento

Que mediante Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", su reglamento el D.S. N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de Junio del 2014 y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 325-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 09 SEP 2016

Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 8.1 señala " La Secretaria Técnica apoya el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario y tiene como funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

Que según lo descrito en relación a los anexos y gráficos de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en su anexo C, la estructura del informe de precalificación por parte del secretario técnico, donde recomienda el inicio del PAD, en su anexo C2.

Que, en ese sentido, de acuerdo con el Artículo 173 del D.S N°: 005-90-PCM " El proceso administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) , contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria , bajo responsabilidad de la citada autoridad .

En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal al que hubiere lugar ". En consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil corresponde aplicar a los imputados la regla del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Decreto Legislativo N°:276, tal como: las obligaciones, la tipificación de faltas , la determinación de la sanción y el plazo de prescripción

Que, conforme al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°:040-2014-PCM establece que : "La prescripción será declara por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte , sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente ", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N°: 02-2015-SERVIR; en consecuencia La Gerencia Sub-Regional Luciano Castillo Colonna, procede la prescripción de oficio.

En uso de las atribuciones conferidas a este a este despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°: 27867 , por la Ley del Procedimiento Administrativo General N°: 27444 , por la Ley del Servicio Civil N°: 30057 Y por La Directiva N°: 002-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCION para el Procedimiento Disciplinario contra los ex- funcionarios implicados en el **PAGO EN EXCESO EN LA EJECUCION DEL SERVICIO: "REHABILITACION DEL PUENTE**

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 325.2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 09 SEP 2016

ISAIAS GARRIDO SULLANA"; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DISPONE SE REMITAN copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que conforme a sus atribuciones inicie las acciones legales correspondientes, en salvaguarda de los intereses de nuestra representada.

ARTICULO TERCERO: SE DISPONE que la Oficina de Contabilidad, inicie las acciones correspondientes para el recupero del monto cancelado a la empresa "Los Pilares del Chira", ascendente a la suma S/. 9,723.00 nuevos soles, por concepto: "PAGO EN EXCESO EN LA EJECUCION DEL SERVICIO: REHABILITACION DEL PUENTE ISAIAS GARRIDO SULLANA".

ARTICULO TERCERO.- SE DISPONE SE REMITAN TODOS LOS ACTUADOS, a la Secretaría Técnica de la Sub-Regional "Luciano Castillo Colonna" para que conforme a sus atribuciones pre-califique la presunta falta que hubiere lugar respecto de las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende que dicha facultad haya prescrito.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub-Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL